

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CUASICASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO**

**EDDIE OBDULIO MORALES DEL CID**

**GUATEMALA, MAYO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CUASICASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDDIE OBDULIO MORALES DEL CID**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

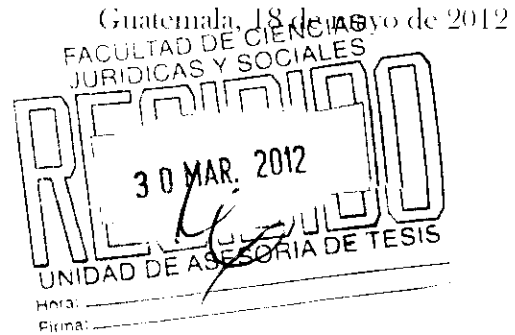
VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado  
Luis Efraín Guzmán  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Cumpliendo la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a realizar el análisis correspondiente como **ASESOR** del trabajo de tesis del bachiller **EDDIE OBDULIO MORALES DEL CID**, titulado **“LA CUASI CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO”**, por lo que me complace informarle que la investigación contiene lo siguiente:

- 1) En cuanto al contenido científico la investigación aborda una problemática jurídica vigente, ya que se establecen y analizan los fundamentos legales de un recurso que haga las veces de casación en el proceso laboral guatemalteco.
- 2) Los métodos de investigación son los correctos. Tanto la inducción como la deducción, cumplen un papel primordial en el contenido de la investigación.
- 3) El trabajo de referencia constituye un aporte científico a la ciencia jurídica, ya que desde el planteamiento de la hipótesis, se confirma la necesidad de una cuasi casación que lejos de constituir un atraso u obstáculo a la celeridad procesal en el juicio ordinario laboral guatemalteco, cumpla con ofrecer una solución a la necesidad que existe de corregir errores cometidos en la sustancia de este.
- 4) En la redacción de las conclusiones y recomendaciones se arriba a planteamientos importantes, que determinan debilidades del juicio ordinario laboral guatemalteco.
- 5) La bibliografía utilizada, se considera oportuna y congruente con un trabajo técnico de esta naturaleza, por haber consultado documentos bibliográficos que contienen información técnica y jurídica de actualidad, y sobre todo, de aplicación al tema relacionado con la doctrina de índole procesal laboral.

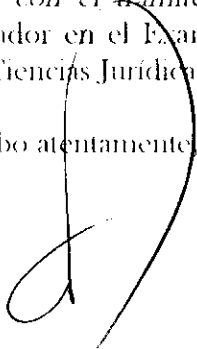
Lic. Gerardo Prado  
2ª Avenida 35-42, El Carmen, Zona 12, Guatemala. Tel. 24764350  
Colegiado 1990



Hago constar que he guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con la cual comprueba la hipótesis planteada conforme la proyección científica de la investigación.

En virtud, que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos estipulados en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo atentamente



**GERARDO PRADO**  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

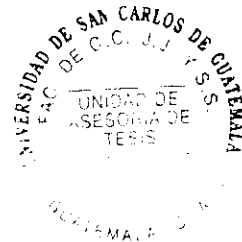
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 05 de junio de 2012.

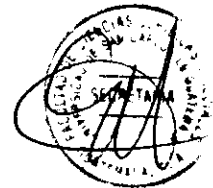
Atentamente, pase al LICENCIADO WALFRE ALBERTO HEREDIA BARRIOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MORALES DEL CID EDDIE OBDULIO, intitulado: "LA CUASICASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
CEHR/slh.



Guatemala, 22 de agosto de 2012

*Doctor*

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**

Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad San Carlos de Guatemala

En cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha cinco de junio del año dos mil doce, en la cual se me nombró como revisor del bachiller **EDDIE OBDULIO MORALES DEL CID**, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: **“LA CUASICASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO”**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

- i. **El carácter científico técnico de la investigación:** Consiste en un análisis de la falta de un medio recursivo que en materia laboral permita revisar los errores que de forma o fondo pudieron haberse cometido en el normal curso de la segunda instancia del proceso.
- ii. **La contribución científica del trabajo:** Establece de forma adecuada la necesidad de contener un medio recursivo en el sentido de lo mencionado anteriormente.
- iii. **Los métodos empleados en el desarrollo de este trabajo de tesis fueron:** Inductivo, deductivo, analítico y sintético. Y entre las técnicas utilizadas se encuentran las fichas bibliográficas, la observación científica y la encuesta.
- iv. **El autor del trabajo de mérito señala entre sus conclusiones:** La inexistencia de un recurso que cumpla con las características de casación en materia laboral,

***Lic. Walfre Alberto Heredia Barrios***

**ABOGADO Y NOTARIO**




al cual se puede nombrar como cuasicasación, por la prohibición constitucional de no haber una instancia más en materia privativa laboral.

- v. **Las recomendaciones:** son coherentes con el cuerpo del trabajo, especialmente en cuanto sugerir que, el Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala, debe regular el medio recursivo antes mencionado.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

  
LIC. WALFRE ALBERTO HEREDIA BARRIOS  
ABOGADO Y NOTARIO

***Lic. Walfre Alberto Heredia Barrios***  
**ABOGADO Y NOTARIO**



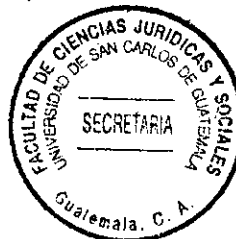
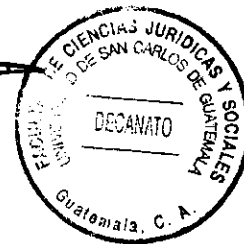


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDDIE OBdulio MORALES DEL CID, titulado LA CUASICASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

  
**Lic. Avidán Ortiz Orellana**  
**DECANO**



## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Con devoción.

**A MI FAMILIA:**

Fuente de inspiración.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, conspicuos centros del saber.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

### CAPÍTULO I

1.	La tutelaridad del derecho del trabajo.....	1
1.1.	La tutelaridad.....	1
1.2.	Definición de tutelaridad.....	3
1.3.	La tutelaridad laboral y el derecho del trabajo.....	4

### CAPÍTULO II

2.	El juicio ordinario de trabajo.....	11
2.1.	Generalidades sobre derecho procesal laboral.....	11
2.2.	Elementos del derecho procesal del trabajo.....	12
2.3.	Los sujetos procesales.....	19

### CAPÍTULO III

3.	Los medios de impugnación.....	21
3.1.	Consideraciones generales.....	21
3.2.	Recurso.....	28
3.3.	Características de los recursos.....	29
3.4.	Sujetos de los recursos.....	30
3.5.	Clasificación de los recursos.....	31
3.6.	Regulación legal.....	34

### CAPÍTULO IV

4.	La casación laboral.....	47
4.1.	Evolución histórica.....	48
4.2.	Principios constitucionales.....	57
4.3.	Naturaleza.....	59
4.4.	Objeto del recurso de casación.....	62
4.5.	Características de la casación.....	65

## CAPÍTULO V

5.	La cuasicasación en la legislación laboral guatemalteca.....	69
5.1.	Efectos de la inexistencia de un recurso de casación en materia laboral.....	69
5.2.	Impugnabilidad objetiva.....	70
5.3.	Intangibilidad de la prueba.....	72
5.4.	Resoluciones susceptibles del recurso.....	75
5.5.	La cuasicasación laboral.....	78
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

El objeto central del presente estudio lo constituye la falta de un medio procesal por medio del cual se puedan revisar los errores que de forma y fondo se han cometido durante la sustanciación del proceso laboral en sus distintas instancias, sin caer en la casación o en alargamientos violatorios de la celeridad procesal.

En efecto, el abordaje de la falta del medio procesal al que se hace alusión, se refiere a la inexistencia de una forma de corregir errores que pudieron darse durante la tramitación del juicio, especialmente tomando en cuenta que si se trata de una afectación a los derechos laborales, la tutelaridad laboral no habrá logrado su principal propósito.

Se comprobó la hipótesis al determinar la necesidad de crear un medio procesal de cuasicasación por medio del cual se puedan corregir los errores de forma y fondo que se han cometido durante la tramitación del proceso laboral, sin que se violente el principio de celeridad procesal y sin que se convierta en una instancia distinta de las ya reguladas.

Las principales teorías que orientaron la presente investigación tuvieron como base la tutelaridad laboral, misma por medio de la cual se otorga un trato preferente al trabajador en el proceso laboral.

Se determinó la inexistencia de un medio u acto procesal por medio del cual se puedan enmendar los errores cometidos durante la sustanciación del proceso.

Entre los supuestos de la investigación se consideró que la casación como tal, se encuentra prohibida para la materia procesal laboral puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la prohibición de más de dos vías en lo judicial. En consecuencia se ha dividido para su exposición el presente contenido en cinco



capítulos. El primero, contiene lo relativo al principio de tutelaridad en el derecho laboral; el segundo, lo concerniente al juicio ordinario laboral en la legislación nacional; el tercero, los medios de impugnación; el cuarto, la casación y finalmente en el quinto y último se plantea la propuesta de regular una forma de cuasicasación que venga a suplir la falta de un medio recursivo que permita a su vez, corregir o enmendar los errores cometidos durante la sustanciación del proceso.

Los métodos empleados en el desarrollo del presente trabajo, consisten en la inducción de todos los conceptos y teorías hacia la demostración de la hipótesis rectora y que han quedado explicados; la deducción que sirvió para la exposición de los temas partiendo de aspectos generales y concluyendo con los particulares. Además se utilizó el análisis para descomponer los temas en diferentes subtemas. Finalmente fue preciso el uso de la síntesis, para plasmar la redacción final de las conclusiones y recomendaciones.

En cuanto a las técnicas empleadas, se tiene clara la aplicación de la observación científica así como las tradicionales fichas bibliográficas que nutrieron el contenido del presente estudio.

Es preciso afirmar que se trató de lograr una propuesta que contribuya con la justicia laboral en general, partiendo de una visión esencialmente objetiva. Se debe plasmar que la teoría subsumida sobria y mesuradamente prospecta para que el fiel de la equidistancia, filosóficamente entendido, se mantenga de manera perpendicular y que el sujeto emancipado de su conciencia, se sitúe lejos de apasionamientos aberrantes que dogmatizan puntos de vista. El craso error en que cayeron otrora los que presidían carolingios templos del saber, al oficializar una interpretación de doctrina marxista con categoría de non plus ultra, y que contrariaron así la universalidad del pensamiento, no debe suceder ahora, por contraparte, con el neoliberalismo a ultranza que mutila nuestra idiosincrasia con carácter faccioso y sectario de individualismo.



## CAPÍTULO I

### 1. La tutelaridad del derecho del trabajo

Los conflictos laborales han existido siempre. Las fórmulas de solucionarlos también; sin embargo, éstas últimas no han sido justas o equitativas toda la vida. Para lograr un equilibrio de fuerzas en las discusiones y procedimientos de solución a las controversias suscitadas entre los sujetos del derecho del trabajo, fue preciso regular la tutelaridad a los trabajadores, aplicable tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

A continuación se aborda el tema de la tutelaridad del derecho del trabajo, con el único pábulo de enfatizar su falta de aplicación derivada de la inexistencia de un medio recursivo, útil para corregir los errores que se han cometido en la tramitación de la segunda instancia del proceso laboral.

#### 1.1. La tutelaridad

“Las leyes laborales son tutelares, en el sentido de compensar la desigualdad económica de los trabajadores en relación con los patronos, otorgándoles una protección jurídica preferente al empleador. Ejemplos: Si no hay recibos de pago, la palabra del trabajador se tiene como medio de prueba. En caso de conflicto, el patrono está obligado a presentar pruebas, no el trabajador”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 168



Con la anterior cita textual, se puede apreciar el significado más concreto de la tutelaridad en el derecho del trabajo. De manera que, si un trabajador debe enfrentar a su empleador en la vía judicial, se establezca un equilibrio de fuerzas, al otorgarle al primero, una protección jurídica preferente, en el entendido que el patrono tiene los recursos económicos suficientes para enfrentar las costas judiciales, derivado de su posición de propietario de los medios de producción, mientras que el empleado únicamente tiene los argumentos que alega en defensa de sus derechos. Eso, es lo que se colige de las palabras del autor anteriormente citado.

En consecuencia con lo expuesto, los argumentos que el trabajador como demandante en juicio alega, no tendrá que probarlos más allá de cualquier duda razonable o gastar una gran cantidad de tiempo y dinero en reunir medios de convicción para demostrarle al juzgador la justeza de sus demandas. Lo que el actor alega en un proceso laboral, ya ha sido calificado en la primera resolución y quien debe demostrar lo contrario es el patrono como parte demandada.

Ningún autor menciona al principio de inocencia en el contenido del derecho del trabajo. La ley laboral no lo regula. No se hace un análisis en obra o tratado doctrinal alguno. A reserva que las vinculaciones jurídicas son de otra naturaleza distinta en el derecho del trabajo en relación con el derecho penal, esto es debido a que cuando un patrono es señalado por parte del trabajador, con base al incumplimiento de alguna obligación, el demandado no goza del derecho a que el juzgador lo crea inocente de tal falta a su deber, sino por el contrario, se tendrán por ciertos, los hechos vertidos en su demanda,





especialmente si no comparece con sus respectivos medios de prueba.

Por supuesto, la tutelaridad laboral no se limita únicamente al hecho comentado líneas arriba. El concepto de tutelaridad es mucho más amplio, puesto que incluye una protección integral desde derechos sustantivos, jurídicos y procesales, hasta derechos y garantías sociales y económicas.

En el presente estudio sin embargo, tiene especialmente en su carácter procesal, el cual como quedó anotado, se concretiza de mejor forma al establecerse el hecho de que la carga de la prueba en cualquier contienda judicial entre los sujetos del derecho de trabajo, es decir trabajador y patrono, la lleva este último.

## **1.2. Definición de tutelaridad**

La tutelaridad es aquella que: "Ampara, protege y defiende"<sup>2</sup>. En consecuencia, el principio de tutelaridad del trabajador es aquella norma de aplicación general en la materia privativa del derecho del trabajo que tiene por objeto, proteger, amparar y defender al trabajador.

El inciso a, del cuarto considerado del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala establece que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, puesto que: Trata de compensar la desigualdad económica de éstos,

---

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 372

otorgándoles una protección jurídica preferente. En consecuencia, como ya se expuso anteriormente, el mencionado principio establece un trato preferente al trabajador, en oposición al patrono, por las razones ya apuntadas anteriormente.

### **1.3. La tutelaridad laboral y el derecho del trabajo**

Caracterizado especialmente por sus principios ideológicos protectores de la clase trabajadora, el derecho del trabajo guatemalteco surge como un conjunto de normas tendientes a regular la relación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de la misma entre los sujetos de tal vinculación jurídica como son: el patrono y trabajador.

El derecho del trabajo regula especialmente el trabajo subordinado: “El derecho del trabajo nace como un conjunto de normas para proteger el trabajo subordinado. Por lo tanto en principio, el trabajo independiente queda fuera del alcance tuitivo de la disciplina jurídica. Las nuevas formas de trabajo independiente atacan la esencia misma del derecho del trabajo, su dimensión, su esfera de actuación”<sup>3</sup>. De hecho, en la legislación laboral guatemalteca, la subordinación constituye un elemento del contrato del trabajo.

Por otro lado, se puede afirmar que el hecho de no estar contenido dentro de la protección que ofrece el derecho laboral, el trabajo independiente es una falencia de la ley, puesto que aún y al no consolidar el elemento de subordinación a un patrono, de

---

<sup>3</sup> Raso Delgue, Juan. **Problemática actual del contrato individual del trabajo. la frontera entre el trabajo subordinado y el trabajo independiente.** Pág. 4



cualquier forma el trabajo de cualquier ser humano contribuye con el desarrollo del país, puesto que por ello se regula en el Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala que el trabajo constituye un derecho, lo mismo que una obligación social.

Es importante citar una de la obras más conocidas hoy día en el medio académico de la disciplina que se intenta definir en este apartado, como es la del Licenciado Fernández Molina. Conocida por cuanto es una de las que más se usa para estudiar el curso de derecho laboral. El distinguido profesional indica que el derecho del trabajo: "Como creación del hombre, de la comunidad, fue formulado con un fin específico, el cual es mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre quien da su trabajo y quien se beneficia de él"<sup>4</sup>, sin embargo no se puede estar de acuerdo con este criterio, puesto que el derecho laboral no es una simple creación como se hace ver, puesto que es más bien, el producto de una lucha latente y progresiva de la clase trabajadora en Guatemala. La consecuencia de una serie de fenómenos políticos e históricos. Si se concibe simple y ligeramente como una mera creación, entonces se estaría; al menos en el plano intelectual, negando todo esfuerzo de quienes no son empleadores en Guatemala, para conseguir mejoras en las condiciones de la prestación del servicio.

Por ello, también es preciso citar al licenciado López Aguilar, quien afirmó: "El derecho del trabajo, es el que junto al derecho agrario, ha surgido por la lucha de los

---

<sup>4</sup> Fernández Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Pág. 17



trabajadores y no como iniciativa de la clase dominante”<sup>5</sup>. Concepción con la que se está más en concordancia porque permite visualizar de una mejor manera el derecho del trabajo en su conjunto, en contexto y con mayor justeza.

Según el diccionario de uso común, característica es la: “Cualidad que da carácter o sirve para distinguir una cosa de sus semejantes”<sup>6</sup>, por lo que las características ideológicas tomadas del cuarto considerando del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala; que se analizan a continuación, constituyen la distinción del derecho del trabajo del resto de disciplinas que constituyen la ciencia del derecho.

- El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores:

Puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente;

- El derecho de trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales:

Se trata de medidas protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones

<sup>5</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 169

<sup>6</sup> RAE, **Diccionario de la lengua española**, Pág. 247



de trabajo.

- El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo:

Es decir que se trata de una rama del derecho de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social.

- El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo:

Lo primero se señala, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar, ante todo, la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

- El derecho de trabajo es una rama del derecho público:

Por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y



- El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático:

Se señala esto porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Se observa que a través de los distintos campos de la evolución histórica de los pueblos, han existido patronos y trabajadores, siendo diferentes las relaciones jurídicas entre unos y otros. Antiguamente la autoridad patronal asociaba tolerancias paternas con rigores tiránicos, de modo que, es cuestionable hablar de un régimen jurídico de igualdad y estabilidad.

Con el curso del tiempo y la evolución de los conceptos sociales, los nexos laborales fueron sometiéndose a cauces jurídicos, ante el dominio de la artesanía, de los talleres familiares y de la pequeña industria, se estimó que los vínculos del trabajo podrían encuadrarse en los amplios moldes del derecho civil, puesto que todo parecía reducirse a un contrato, ya regulado por el derecho romano: "El arrendamiento o locación de



servicios. Ese enfoque despectivo y desconocedor del trascendente significado del trabajo, se incrusta en la codificación Civil del Código de Napoleón de 1804 al Código Civil Español de 1889, cuando ya el movimiento obrero estremecía con sus reivindicaciones a toda Europa”<sup>7</sup>.

Por otra parte: “En el mundo de la industria, la Revolución Industrial, y en el mundo de las ideas de la Revolución social y otras tendencias obreristas, condujeron al Intervencionismo Estatal, que representa, con las primeras leyes de autentico sentido social, algo así, como el acta de nacimiento del derecho laboral positivo. Con la profusión legislativa, en expansión incesante, y con el interés de los estudiosos volcados sobre ese fenómeno jurídico, cuya especialidad y magnitud se advirtió muy pronto, surge la perspectiva científica, metodológica, objetiva del derecho de trabajo”<sup>8</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 100 establece lo siguiente: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el Artículo 88 de dicha Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias;

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 570

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 570

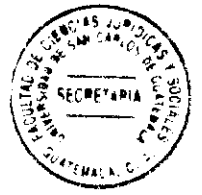


goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley de lo Contencioso Administrativo. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.”

El texto constitucional antes citado, establece la obligatoriedad de los patronos de inscribir a los trabajadores ante el régimen de seguridad social, para el efecto debe realizar un descuento, para cubrir el seguro social. Lo importante de ello es que la Constitución designa al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como la entidad encargada de la administración de dicho régimen, donde el trabajador no tiene otra opción que aceptar las prestaciones médicas otorgadas por dicho instituto, mientras exista la relación laboral.

El Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.”





## CAPÍTULO II

### **2. El juicio ordinario de trabajo**

El tema del derecho procesal del trabajo es importante exponerlo en el contenido general del presente estudio, por cuanto constituye el continente mediato del tema objeto central del mismo, es decir, la cuasicasación laboral.

#### **2.1. Generalidades sobre derecho procesal laboral**

En el plano de las relaciones obrero patronales, no puede garantizarse la ausencia total de conflictos. Suponerlo sería una equivocación que tarde o temprano terminaría por evidenciarse. Especialmente en los aspectos de derechos sociales y económicos, la relación jurídica que informa a la vinculación entre el trabajador y su empleador, constituyen los principales ámbitos en los cuales se pueden presentar desacuerdos. Para solución de cualquier diferencia sobre los derechos y obligaciones en el derecho del trabajo, surge el derecho procesal laboral.

Por lo mencionado anteriormente, es que precisamente el Licenciado Franco López es de la opinión que: “La importancia del derecho procesal se origina de una necesidad que es la relacionada a encausar la acción de los miembros de una sociedad en el deseo de proteger sus intereses contra otros miembros de la comunidad en donde vive



o bien en contra del mismo Estado”<sup>9</sup>. En consecuencia, queda determinada la importancia de este importante medio de resolución de conflictos, especialmente en materia laboral.

## 2.2. Elementos del derecho procesal del trabajo

Los elementos que caracterizan al derecho del trabajo son:

- Rama extensa que amerite un estudio particularizado,
- Principios propios o cuando menos, acentuados en otras ramas,
- Método propio,
- Tipo de proceso oral con formalidades mínimas, con aceptación del principio dispositivo restringido exclusivamente a la iniciación del juez, con un juez dotado de las más amplias facultades de dirección y averiguación de la verdad material e histórica sobre los hechos controvertidos,
- Existencia de un juez que tenga contacto personal con las partes y las pruebas, con facultades para interrogar a las partes, testigos y expertos,
- Naturaleza social,
- Necesariamente proteccionista de una de las partes, de la parte obrera, cuando en la lucha en los conflictos de trabajo y estos se llevan a la jurisdicción laboral, no solo para la aplicación del precepto procesal, sino para la interpretación en favor de los trabajadores,
- Reivindicatorio para corregir las injusticias sociales y la explotación a la que son

---

<sup>9</sup> Franco López, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Pág. 7



sujeta a los trabajadores,

- Lucha por el mejoramiento económico de los trabajadores.
- Regula conflictos de clase y relaciones jurídicas y económicas en las que está interesada la comunidad obrera,
- Nueva disciplina jurídica autónoma que no debe asimilarse al derecho privado ni al público, ni tiene carácter mixto. Ya que es una rama del derecho social como norma instrumental del derecho de trabajo.

El Artículo 8 del Código Civil, establece: la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido 18 años. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley. El Artículo 31 del Código de Trabajo indica que: Tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida, y en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente código, de sus reglamentos y de las leyes de Previsión Social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan 14 años o más y los insolventes y fallidos. Además, el Artículo 280 del Código de Trabajo establece que: la Inspección General de Trabajo, IGT debe ser tenida como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad o cuando se trate de acciones entabladas para proteger la maternidad de las trabajadoras, salvo que, en cuanto a estas ultimas se apersona el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS.



Toda persona natural con capacidad procesal, puede elegir entre comparecer y estar en juicio personalmente o por medio de representante; la persona jurídica solo lo puede hacer por medio de la(s) persona(s) individuales autorizadas.

La forma en que se clasifica la representación en juicio, es:

- Voluntaria o convencional: cuando un litigante le confiere a otra persona mandato para que lo represente. (artículos 1686 y 1687 del Código Civil) facultándola para ejecutar en su nombre y por su cuenta actos jurídicos procesales en determinado(s) proceso(s).
- Necesaria: es la que se ejerce a nombre de una persona jurídica.
- Legal: Es la que se ejerce a nombre de las personas procesalmente incapaces (los menores de edad o los declarados en estado de interdicción).
- Judicial: Cuando el nombramiento de representante es ordenado por juez por medio de la resolución pertinente. (Artículos 48, 509, 415 del Código Procesal Civil y Mercantil) establece cuando falte la persona a quien corresponda la representación, mientras no se haya reconocido a los herederos, en los casos de ausencia y muerte presunta.

En el Artículo 323 del Código de Trabajo, se establece que las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario judicial. Cuando la cuantía no



exceda del equivalente de dos salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, el mandato podrá extenderse por medio de carta-poder firmada por el propio interesado, pero si no pudiere y supiere firmar deberá hacerlo por acta levantada ante el Secretario. Solo los abogados, los dirigentes sindicales y los parientes dentro de los grados de ley, circunstancia que acreditarán ante el tribunal podrán actuar como mandatarios judiciales. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes previstos en escritura constitutiva.

La acreditación de la representación según el sujeto, se puede hacer:

- Personas jurídicas públicas: Se hace por medio de certificaciones en las que conste el articulado que le otorga la representación, el acta de nombramiento, designación, elección y toma de posesión del cargo.
- Personas jurídicas de derecho privado: Por medio del testimonio de la escritura de constitución, publicación de los estatutos en el diario oficial, certificación del testimonio de la escritura de constitución extendida por el Registro Mercantil, el libro respectivo, donde conste la elección o nombramiento y toma de posesión.
- Asociaciones profesionales: Se prueba con la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo (Dirección General de Trabajo).



- Sindicatos: Por medio de certificación extendida por la Inspección General de Trabajo, donde conste la inscripción o registro del sindicato, certificación del acuerdo tomado por los miembros del Comité ejecutivo, certificación del acta de asamblea general en la que se acuerda promover el proceso.
  
- Coalición de trabajadores: Documento o pliego de peticiones que suscriben los trabajadores unificados, que se realiza generalmente por medio de acta (Artículo 377 del Código de Trabajo).
  
- Inspectores de trabajo o del IGSS: Por medio de constancias o certificaciones que les extienden los funcionarios para que puedan actuar.
  
- Dirigentes sindicales: Constancia de la solicitud expresa de la intervención, que el proceso sea de carácter económico-social.
  
- Auxiliares de las partes: (Artículo 321 del Código de Trabajo).
  - Abogados en ejercicio.
  - Dirigentes sindicales.
  - Estudiantes de derecho
  
- Fuentes del derecho procesal del trabajo

Las fuentes del derecho procesal del trabajo, son los hechos que dan nacimiento a las



normas jurídicas o causas o fenómenos que le dan origen.

La forma en que se clasifican estas fuentes, es la siguiente:

- Fuentes directas o principales:

Las fuentes directas o principales constituyen el origen formal del derecho del trabajo y entre ellas encontramos las siguientes:

- Ley: es la fuente por excelencia; la norma jurídica general originada en la legislación.
- Sentencia colectiva: es la culminación o resolución judicial por la que se le pone fin a un conflicto colectivo dando origen al nacimiento del pacto o convenio.
- Jurisprudencia: autoridad que resulta de varias sentencias uniformes dictadas por los tribunales de justicia al aplicar las normas generales en la resolución de casos concretos.
- Pacto colectivo de condiciones de trabajo: acuerdo de voluntades entre patrono y empleado que regula las condiciones de trabajo.

- Fuentes indirectas o supletorias:



Las fuentes indirectas o supletorias, constituyen el origen no formal del derecho del trabajo y entre ellas encontramos las siguientes:

- Doctrina: estudios de carácter científico que los juristas realizan a cerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.
  
- Usos o prácticas judiciales

En Guatemala las fuentes del derecho procesal de trabajo se dividen en cuatro: principales, supletorias, principios y leyes.

En Guatemala, las fuentes principales del derecho del trabajo son:

- El Código de Trabajo, contenido en el Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.
- Leyes de trabajo

En Guatemala, las fuentes supletorias del derecho del trabajo son:

- Los principios del derecho de trabajo: según el Artículo 15 del Código de Trabajo establece: “Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar de acuerdo





con la equidad, la costumbre o el uso local, en armonía con dichos principios; y por último de acuerdo con los principios y leyes del derecho común”.

- Equidad, costumbre (uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatoria) o uso local

En Guatemala, los principios del derecho del trabajo, también constituyen fuentes. Artículo 326 del Código de Trabajo: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial”. Si hubiere omisión de procedimientos, los tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas referidas por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.”

**2.3. Los sujetos procesales**

La determinación clara y precisa de parte es importante, por los efectos que produce, ya que, el proceso supone la existencia, no la presencia efectiva, por lo menos de dos sujetos, uno que demanda y otro que es demandado y al no determinarse dichos sujetos procesales puede dar lugar a tramitar juicios nulos o anulables.

“Parte en el proceso laboral, se considera a los trabajadores, patronos, coaliciones, sindicatos o asociaciones profesionales, de aquellos o de éstos, que en nombre propio



o en cuyo nombre, ya sea como parte actora o demandada, piden la protección de una pretensión de carácter jurídico o de carácter económico y social, ante los órganos jurisdiccionales de trabajo”<sup>10</sup>.

“Las partes en el proceso laboral son: los trabajadores y los patronos, en lo que a relaciones individuales se refiere, y las coaliciones o sindicatos de patronos, en lo que a relaciones de carácter colectivo respecta y que, para que se les considere como tales, deben actuar en nombre propio o representados, ya sea como parte actora o como parte demandada, pidiendo la protección o la declaración de una pretensión de carácter jurídico o de carácter económico y social, ante los órganos jurisdiccionales de trabajo”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Pág. 52

<sup>11</sup> Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Apuntes del derecho procesal del trabajo**. Pág. 65



## CAPÍTULO III

### 3. Los medios de impugnación

Previamente al tratamiento del tema del recurso de casación, se hace preciso establecer las generalidades o elementos fundamentales de conocimiento teórico acerca de los recursos. Partiendo de la idea de que estos son: "Arbitrios o medios procesales que la ley establece para que se someta a revisión o examen una resolución judicial"<sup>12</sup>. Por supuesto, para llegar a un recurso será preciso haber previamente analizado su derivación conceptual como acto procesal.

#### 3.1. Consideraciones generales

Dentro del proceso, tanto las partes, el juez y los terceros desarrollan cierta actividad tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, esta actividad es la que se conoce como actos procesales y se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales, la presentación de la demanda y su contestación son ejemplos de actos procesales de las partes, la resolución y notificación, actos procesales del juez o sus auxiliares, la declaración de un testigo o la presentación de un dictamen de expertos, actos de terceros.

Los hechos procesales, por otro lado, son acontecimientos, que sin ser voluntarios,

---

<sup>12</sup> Anabalón, Carlos. **Tratado práctico de derecho procesal civil chileno**. Pág. 221



proyectan sus efectos dentro del proceso, como la muerte de una de las partes o la pérdida de capacidad, que son claros ejemplos de hechos procesales. Es decir, los actos procesales se diferencian de los hechos procesales porque aquellos aparecen dominados por la voluntad y siendo el proceso un producto de la voluntad humana, de ahí la importancia del estudio de los primeros.

Guasp, da la siguiente definición: "Aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal"<sup>13</sup>.

"Todo acto o suceso que produce una consecuencia jurídica en el proceso, puede ser calificado como acto jurídico procesal"<sup>14</sup>.

De acuerdo a José Almagro Nosete, el acto procesal es una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica-procesal. Para Couture el acto procesal: "Es aquel hecho dominado por la voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales"<sup>15</sup>.

Dentro de todos estos actos jurídicos procesales el que nos refiere en el curso dice relación con el acto jurídico que impugna; el verbo rector entonces es impugnar: Que,

---

<sup>13</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Proceso civil guatemalteco**. Pág. 316

<sup>14</sup> **Ibid**

<sup>15</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 37



según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial.

En el proceso, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes. Dicha facultad de impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales.

La facultad de impugnar se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia.

De esta forma una primera característica es que la sentencia queda susceptible de ser impugnada, por lo que su carácter es provisional.

Otra característica es que, por regla general, la sentencia impugnada queda privada temporalmente de sus efectos, por lo que podría señalarse que una sentencia es un acto jurídico procesal sujeto a una condición suspensiva; ¿cual es esta condición? Que no sea impugnada; si la sentencia no se impugna dentro del plazo legal, queda como un acto puro y simple desde el día de su notificación.

Pero si la sentencia es impugnada ya la sentencia no es, per se, un acto perfecto, es una de las dos o más etapas dentro de las cuales actúa la jurisdicción, es necesario una



voluntad; la originaria y la confirmatoria, lo cual no es ajeno al derecho; como se ve en el derecho privado, en que un incapaz relativo requiere la autorización o ratificación de su representante, o en el caso del derecho público; un tratado internacional requiere los trámites de internación para entrar a regir como ley nacional; se trata de voluntades complementarias; pues la primera sin la segunda no está completa y la segunda, sin la primera, no puede darse.

Sin embargo la segunda etapa no puede ser solo confirmatoria, sino, no tendría razón de ser la impugnación, por ello está la posibilidad de que sea revocatoria, en este caso es más claro aún, la de primera instancia y la de segunda se vinculan necesariamente, pero los efectos son los de la segunda instancia, los de la revocatoria. Lo que en la apelación se analiza es la validez interna, el contenido de la sentencia que como indica Carnelutti: "es un instrumento productor de certeza, pero para su eficacia, debe ser formalmente válida"<sup>16</sup>. Y es también un instrumento de justicia; de justicia jurídica. Pero para que se traduzca en acto de justicia, para que se tenga por justa, es indispensable que en ella se haya aplicado correctamente, la voluntad de la ley. Sentencia válida y justa, será entonces, aquella que esté limpia de toda mácula tanto en su forma como en su contenido. Pero aún así, la sentencia no se reputa válida y justa desde su origen bajo la consideración de que los jueces no son infalibles, o porque para el vencido siempre estarán equivocados.

---

<sup>16</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág. 143



Las resoluciones judiciales, en su condición de actos jurídicos procesales, pueden verse afectadas por una serie de sanciones de ineficacia, siendo relevante distinguirlas, así como, los medios para hacerlas valer en el proceso. Las resoluciones que se ajustan a todos sus requisitos contemplados por el ordenamiento jurídico, son eficaces.

Por el contrario, serán ineficaces, en sentido amplio, cuando no generan sus efectos propios o dejan de producirlos por cualquier causa, sea esta intrínseca o extrínseca al acto mismo.

La nulidad por ejemplo, es una especie de sanción de ineficacia respecto de aquellos actos jurídicos del proceso en los que se ha incumplido algún requisito que la ley prescribe para su validez (ejemplo; la incompetencia del tribunal). A diferencia de la nulidad civil, la nulidad procesal es una sola; no es ni absoluta ni relativa. La nulidad procesal genera la ineficacia específica de la resolución viciada (nulidad propia) y, en algunos casos, también la de los actos realizados con posterioridad en el proceso, por existir una dependencia directa entre todos ellos (nulidad extensiva o derivada).

El acto procesal nulo derivativamente, en sí, puede estar perfectamente ajustado a derecho, y su ineficacia devendrá únicamente de haber sido contaminado por la nulidad de la resolución judicial que le precedió.



Conforme al principio de protección, como requisito fundamental de la nulidad procesal se exige que el vicio que la genera hubiere causado perjuicio a quien lo alega, que fuere reparable sólo con la declaración de nulidad del acto. En lo demás, la nulidad procesal comparte las características de la nulidad civil.

Partiendo de supuestos tan racionales, la ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en la oportunidad debida.

Esto precisamente se da en la apelación, pero distinta es la situación de la nulidad, que es la otra vía de impugnación, en esta se atiende a la forma de la resolución más que al contenido de la misma.

En este caso si la resolución impugnada por nulidad es confirmada, los efectos de la resolución de segunda instancia son declarativos (y no constitutivos), por lo que se van a producir los efectos de la resolución de primera instancia. En cambio si se acoge una nulidad, se deja sin efecto lo resuelto, y vuelve la causa al estado de dictarse nuevo fallo.

A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes, para pedir y en su caso obtener, la reparación del agravio o de la injusticia que pudiera inferirse con motivo





de aquellos posibles errores, se les denomina, genéricamente medios de impugnación o recursos, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones.

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación: "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"<sup>17</sup>.

Otro concepto importante es el de agravio, que es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral con que se afecta a una de las partes.

El agravio es el concepto central que fundamenta la interposición de la generalidad de los recursos procesales, en términos tales que constituye la causal genérica que habilita para su procedencia. En términos amplios, el agravio hace pensar en la posición de quien ha perdido el juicio, pero lo anterior no es enteramente correcto, toda vez que como se ve, no sólo las sentencias definitivas pueden producir agravio sino en general cualquier clase de resoluciones judiciales. Del mismo modo, se debe hacer presente que una misma resolución puede resultar agravante para ambas partes del pleito, en términos tales que ninguna de ellas vea satisfechas a plenitud sus pretensiones jurisdiccionales.

---

<sup>17</sup> López Larrave. **Ob. Cit.**; Pág. 67



### 3.2. Recurso

Frente al agravio o bien ante la incorrecta forma de proceder, se han establecido los recursos; que son: “los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial y ellos”<sup>18</sup> presentan dos características esenciales.

Los recursos son: “medios de fiscalización entregados a la parte, es decir el error en el proceso, sea de forma o fondo, es corregido a petición del afectado, y si no impugna el acto, éste se subsana”<sup>19</sup> es por ello que la impugnación debe ser, además oportuna.

Los recursos no son solo una forma de enmendar vicios de la parte, sino que además funcionan por actuación del tribunal, sea el mismo como ocurre en la reposición o bien por el superior, como ocurre con la apelación.

Son los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto. Para Couture los recursos son, generalmente, medios de impugnación de los actos procesales: “Realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación”<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Pág. 350

<sup>19</sup> **Ibid**

<sup>20</sup> **Ibid**



Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

### **3.3. Características de los recursos**

Entre las características de los recursos se pueden mencionar:

- Por lo general se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, siendo las excepciones los recursos de hecho, de revisión y queja;
- En general conoce y resuelve el recurso el superior jerárquico del tribunal que dictó la resolución impugnada. Las excepciones son el recurso de reposición y el de aclaración, rectificación o enmienda;
- Por lo general solo se interponen en contra de resoluciones que no se encuentren firmes o ejecutoriadas. Las excepciones son el recurso de aclaración y el de revisión;
- El sujeto activo del recurso es la parte agraviada por una resolución;



- Los recursos pueden ser renunciados, tanto expresa como tácitamente. Hay renuncia expresa cuando la parte agraviada expone o manifiesta que renuncia al recurso, y la renuncia es tácita, cuando realiza cualquier acto que implique la renuncia a la facultad de interponer el recurso;
- Los plazos legales para interponer los recursos son fatales, por lo que se extinguen por el solo ministerio de la ley.

### **3.4. Sujetos de los recursos**

A diferencia de lo que ocurre con la interposición de una acción, la cual generalmente va dirigida en contra de la otra parte, los recursos se dirigen en contra del tribunal que ha dictado una resolución, sea para que la enmiende conforme a derecho o para que eleve los antecedentes a otro tribunal que cumpla tal misión.

La relación procesal en estos casos se forma casi exclusivamente entre el recurrente y el tribunal que conocerá del recurso, no siendo en términos generales necesaria la participación de la contraparte.

Lo anterior, sin embargo, tiene diversas manifestaciones. Así por ejemplo, en los recursos de apelación, hecho y casación, es indispensable la participación del recurrente, en términos tales que de no hacerse parte en ellos, los recursos se verán truncados antes de ser conocidos por el tribunal competente.



No ocurre lo mismo respecto de la participación del litigante que no ha recurrido, el cual tiene simplemente la facultad de participar o no, según lo que mejor convenga a sus intereses.

### **3.5. Clasificación de los recursos**

Existen variados criterios para clasificar los recursos:

- En cuanto a su finalidad se clasifican en:
  - De nulidad de lo obrado (casación y revisión);
  - De enmienda de lo obrado (reposición y apelación);
  - De protección de garantías constitucionales (amparo y protección);
  - De declaración de determinadas circunstancias (inaplicabilidad);
  - Disciplinarios (como la queja)
  
- En cuanto al tribunal ante el que se interponen y el que falla se clasifican en:
  - Aquellos que se interponen y conocen ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, como el recurso de reposición, o el de aclaración, rectificación o enmienda;

- Aquellos que se interponen ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, pero se conocen ante el superior jerárquico del mismo, como el de apelación, y, en general, todos los demás recursos civiles de nuestra legislación; y
  
- Aquellos que se interponen y fallan por el tribunal que la ley señala, como el de revisión, la queja y el de hecho. Estos dos últimos son principalmente doctrinarios; bien contenidos en legislaciones internacionales, o derecho comparado.
  
- En cuanto a la generalidad de su procedencia se clasifican en:
  - Ordinarios: que son aquellos que la ley admite comúnmente y respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales, como el de rectificación, aclaración o enmienda; la reposición; apelación y el de hecho; y
  
  - Extraordinarios: como aquellos que proceden contra determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones expresamente señalados en la ley, como los recursos de casación y de revisión.

“Los ordinarios, generalmente no exigen causales específicas o taxativas para su interposición, los extraordinarios sí. Los ordinarios no presenten mayor formalismo, los extraordinarios sí tienen una rigurosidad para su interposición, bajo sanción de ser



declarados inadmisibles. Los ordinarios miran en general el interés de las partes, los extraordinarios velan por un interés público. Los ordinarios originan, en general una nueva instancia, los extraordinarios no<sup>21</sup>.

- En cuanto a su fuente se clasifican en:
  - Constitucionales, como el amparo o la protección;
  - Legales, como el de apelación o reposición.
  
- En cuanto a la naturaleza de la resolución que impugnan se clasifican en:
  - Principales; cuando impugnan sentencias que resuelven el conflicto principal.
  - Incidentales; cuando impugnan resoluciones que recaen en trámites accesorios.
  
- En cuanto a las facultades en virtud de las cuales se conocen se clasifican en:
  - Jurisdiccionales (reposición, apelación, casación, revisión, nulidad);
  - Conservadoras (amparo, protección e inaplicabilidad)
  - Disciplinarias (queja)
  - Económicas (rectificación, aclaración o enmienda).

---

<sup>21</sup> Correa, Jorge. **Recursos procesales civiles**. Pág. 2



### 3.6. Regulación legal

La clasificación legal se encuentra regulada en el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

En esta clasificación se pueden considerar medios de impugnación permitidos en los distintos procesos civiles y en atención a requisitos de procedencia según sea el caso: Aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, ocurso, nulidad y la casación.

En cuanto a la aclaración y ampliación, a estos recursos se les niega todo carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio ni tienen por objeto la nulidad, revocación o modificación de la resolución que la motiva.

Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, pero en ninguna forma atacan el fondo de la sentencia de segunda instancia, su interposición únicamente compele y autoriza a los jueces a corregir la redacción de sus fallos o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que hayan omitido.

Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.





La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.

Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda.

En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva.

Todo lo cual, se encuentra regulado en los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República.

En cuanto a la revocatoria, en sentido genérico, es: "Del latín revocāre que traducido significa. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Que revoca o invalida"<sup>22</sup>.

Los decretos son las providencias de que el juez se vale para la conducción del trámite del procedimiento, por lo que se encuentra normal que cuando se equivoque o cometa un error en el trámite, que esté debidamente facultado para rectificar los errores que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite que de no ser

---

<sup>22</sup>Real Academia Española. **Ob. Cit.**; Pág. 1553



enmendado, más que beneficio causará perjuicio a las partes. De manera pues, que contra los errores cometidos en las resoluciones de trámite y que nuestra legislación denomina taxativamente Decretos, la ley establece el remedio a través del recurso de revocatoria, a efecto de que se deje la resolución sin efecto, como suele decirse a contrario imperio.

Recurso de revocatoria es la facultad que tiene el juez para revocar, a solicitud de parte, sus propios decretos.

La Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 141 y 146 establece que los decretos son determinaciones de trámite, que pueden ser revocables por el tribunal que los dicte.

Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

El juez o tribunal ante quién se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Según lo regula el Artículo 599 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.



En el caso de la reposición, los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, según lo ordena el Artículo 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República.

Por aparte, en la apelación, a través de un proceso en el que interviene un juez superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, tiene como finalidad la rectificación de un error o la reparación de una injusticia; la depuración de determinada resolución judicial, a la que se priva de eficacia jurídica, recogiendo la pretensión de la parte que la impugna y que trata de conseguir la eliminación y sustitución por otra, la cual es característica común de todos los recursos, en los que se depuran resultados procesales a través de la instauración de tramitaciones autónomas e independientes, aunque ligadas con aquellas que intentan mejorar.

Pero la característica del recurso de apelación es que esa impugnación se lleva al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En efecto, la apelación es el recurso individualizado por la intervención del grado judicial



inmediatamente superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo sobre el que se recurre: es una alzada a mayor juez, de donde el nombre de recurso de alzada que a veces se da también a esta clase de impugnaciones.

En virtud del recurso de apelación, un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales.

Atendiendo a que en el sistema judicial guatemalteco, y de conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad"; se puede sostener que su naturaleza encuadra dentro de los sistemas intermedios de renovación y revisión del juicio, pues se funda en el principio del doble grado de jurisdicción, a tenor del cual todos los asuntos tienen que pasar por dos grados de la jerarquía judicial antes de que pueda obtenerse un resultado formalmente terminado de los mismos, y porque el tribunal que conoce la apelación no tiene los mismos poderes y deberes del juez de primer grado, pero no obstante puede admitir para su trámite nuevas excepciones, diligenciar pruebas que por error u otro motivo no hayan sido rendidas en la instancia anterior y está en libertad de revisar los resultados del proceso y con estos resultados, excepciones interpuestas y pruebas diligenciadas, confirmar, revocar y modificar la resolución de primera instancia,



profiriendo en su caso, el nuevo pronunciamiento que en derecho corresponda.

El derecho de apelar corresponde a las partes legitimadas en el proceso, es decir, a la parte agraviada por la decisión judicial. El Código no lo dice pero lo calla por sabido, puesto que el interés en apelar está fundado en el gravamen que la decisión cause y ésta no puede gravar más que una u otra de las partes contendientes.

Según el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada.

Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables.

El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.

La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.



Desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada.

No obstante, podrá el juez seguir conociendo:

- De los incidentes que se tramitan en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación.
- De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares.
- Del desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubieren elevado los autos al Tribunal Superior.

Establece el Artículo 605 del Código Procesal Civil y Mercantil, que al admitir la apelación el juez, previa notificación a las partes, enviará los autos originales al superior, con hoja de remisión.

El Artículo 606 del multicitado Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.



El litigante que no hubiere apelado, puede adherirse a la apelación interpuesta por la otra, especificando los puntos que le perjudiquen. Esta adhesión puede hacerse desde que el juez de primera instancia admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista en segunda instancia.

La adhesión dejará de producir efectos si se desiste de la apelación, o se produce la caducidad de la segunda instancia, o la apelación es rechazada por inadmisibilidad.

Pueden las partes, dentro de los términos señalados en el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abran a prueba. La solicitud se tramitará como incidente.

Los medios de prueba admitidos en primera instancia son admisibles en la segunda; pero no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la primera.

Si en la primera instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la segunda.

En la segunda instancia se resolverá sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la primera instancia de acuerdo con lo que establece el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el Artículo 606, (antes comentado) el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista.

En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial.

La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

En cuanto al ocurso de hecho, cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

El tribunal superior debe remitir original del ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se





negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales.

En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, y en el segundo, se declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales.

Concedida la apelación por el Tribunal Superior se procederá de conformidad con lo preceptuado en este título para el trámite de la apelación.

Otro recurso de los regulados en la clasificación legal es el de nulidad. La nulidad, en términos generales significa: "(Del latín nullus de nullus): Cualidad de nulo. Persona incapaz, inepta. Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Incapacidad, ineptitud"<sup>23</sup>.

El recurso de nulidad tiene por objeto corregir las violaciones a la ley en que el juez puede incurrir, ya sea en un acto judicial o en el trámite del procedimiento, por lo que la ley para proteger los intereses y derechos de las partes, ha establecido el medio pertinente para revisar lo actuado y de establecerse la violación a la ley aducida, proceder a revocar el acto o corregir el procedimiento y dictar la resolución que

---

<sup>23</sup> Real Academia Española, **Ob. Cit**; Pág. 1451



legalmente procede o a ordenar la diligencia procesal que corresponda.

La nulidad puede interponerse contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. No puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado.

Asimismo, es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.

La nulidad se interpone ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista.



Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.

Cuando por violación de la ley se declare la nulidad de una resolución, el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.

La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.

Si el Tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez.

Podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas de este título.

Según el Artículo 618 del Código Procesal Civil y Mercantil, las costas correspondientes a las actuaciones nulas, serán a cargo de los funcionarios o empleados públicos, en forma solidaria, si les fueren imputables. A tal efecto, en la resolución que declare la



nulidad se hará el pronunciamiento de costas y se ordenara a la secretaria la formulación del proyecto de liquidación del caso.



## CAPÍTULO IV

### 4. La casación laboral

La doctrina moderna indica que al referirse a la casación, no se hace una simple referencia a un instituto procesal, sino que conjuntamente se alude al Tribunal de casación que lo decide y debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados.

La casación es considerada como extraordinaria entre los recursos que contempla la legislación procesal guatemalteca.

Se dice que es un recurso extraordinario, toda vez que permite solucionar errores de fondo y forma que pudo haberse dado durante la tramitación de la primera y segunda instancia, o inclusive las resoluciones definitivas que pusieron fin a cada una de ellas.

Es importante no confundir la casación con una tercera instancia; por cuanto, aunque permite la revisión de la primera y segunda instancia, es tan solo un recurso y no un proceso.

En consecuencia es comprensible, sobre la base de que la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe la tercer instancia en cualquier materia o rama del derecho.



Es preciso tomar en cuenta que el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prohíbe la tercera instancia, por lo que autores: “esto deja a salvo la casación”<sup>24</sup>.

En consecuencia, la casación es un recurso por medio de la cual, las partes pueden impugnar las resoluciones que les afectan, cuando estas han cumplido una segunda instancia.

#### 4.1. Evolución histórica

Los antecedentes históricos de la casación civil son similares a los de la casación penal, por lo que basta ubicar y señalar sus orígenes, que respalden esta institución.

La casación se fue perfilando a través de la historia en tres etapas, hasta llegar finalmente a la que se maneja actualmente.

a) Primera etapa: “En el derecho romano se consideraba que una sentencia viciada por error de derecho poseía un vicio más grave que aquella viciada por error de hecho”<sup>25</sup>.

El gran aporte del derecho romano fue la individualización de los errores, es decir, el

---

<sup>24</sup> Chacón, Mauro y Juan Montero. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 261

<sup>25</sup> Enriquez Jocol, Wilber Gerardo. **Consecuencias jurídicas de la falta de regulación de los requisitos de fondo y forma para la interposición del recurso de casación en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 9



error in iudicando en aquellos vicios que superaban el interés de los particulares para afectar las relaciones entre la ley y el juez.

Posteriormente se concede a las partes un remedio diverso de los otorgados para casos de simple injusticia, ya que en el derecho romano no hubo un medio especial para hacer valer la nulidad, ésta operaba declarando la inexistencia de la sentencia.

b) Segunda etapa: En el derecho intermedio la nulidad deja de ser equiparada a la inexistencia para convertirse en un vicio de la sentencia, acordándosele un recurso especial para impugnarla.

Aparece la distinción entre querella iniquitatis, concedida contra errores de juicio, y querella nullitatis, concedida contra errores in procedendo. Lo esencial de esta querella nullitatis fue el hecho de que en el medio de impugnación de la sentencia no era ya concebido como una acción declarativa, sino, como una acción modificativa, que procuraba, por parte del juez superior, la anulación de una sentencia viciada pero intrínsecamente válida. A lo largo de la evolución del concepto se llegó a la equiparación entre sentencia nula por defectos de actividad y sentencia nula por defecto grave de juicio, aunque el criterio para determinar la nulidad no fue ya político, como en el derecho romano, sino fundado en la evidencia del error, admitiéndose que todo error iudicando de hecho o de derecho podía dar lugar a la querella de nulidad, con tal de que fuera notorio y manifiesto.



La querrela nullitatis del derecho estatuario italiano y de derecho común, en cuanto que permitía llevar ante el juez superior y por medio de la acción de parte, una sentencia viciada por error iuris in iudicando, tenía ya, bajo el solo aspecto procesal, la estructura actual de la casación en cuanto a su forma, aunque no se contemplaba la función política extraprocesal de unificación.

c) Tercera etapa: Los juristas determinan el verdadero origen de la casación en la revolución francesa, en 1789, en razón que la casación surge como resultante de la evolución histórica producto de las legislaciones de los romanos germanos, el derecho estatuario italiano, el antiguo derecho francés y las instituciones jurídicas francesas anteriores a la revolución francesa; "En el derecho francés se señala como antecedente el Conseil des parties, órgano establecido en el Antiguo Régimen para vigilar la aplicación que de la ley hacían los parlements que, a pesar de su nombre, eran órganos jurisdiccionales, los cuales llegaron a negarse a inscribir las ordenanzas reales en sus registros, impidiendo así su aplicación<sup>26</sup>".

La opinión que antecede es la más aceptada por la mayoría de los procesalistas pues, una institución de la complejidad de la casación, destinada a velar por la exacta y correcta observación de la ley y a unificar la jurisprudencia. Desde luego que el surgimiento no fue espontáneo, sino que se fue complementado con aspectos relevantes de las instituciones del derecho romano, los principios integrados y sistemáticos del derecho germánico; sumadas a las instituciones anteriores de la

---

<sup>26</sup> Montero Aroca, Juan y Chacon Corado, Mauro. **Ob. Cit.**; Pág.323





revolución francesa emanadas de las cartas de cancillería, del consejo del rey y del consejo de partes.

Los orígenes de este recurso judicial pueden encontrarse en los Estados italianos, que utilizaron este mecanismo para imponer sus estatutos locales por sobre el *ius commune* es decir el derecho común. “El apogeo de este medio se dio en Francia, donde se utilizó como un mecanismo para uniformar el derecho a partir de la ley territorial, llegando a ser característico de su ordenamiento jurídico”<sup>27</sup>.

Si bien es cierto que en el primitivo derecho romano, o derecho preclásico, no se encuentra antecedente alguno que puedan vincularse de manera directa con la institución de la casación, ya durante el período clásico, “con la adopción del sistema formulario y la división del proceso en dos fases casi independientes la una de la otra, como lo eran la fase *in iure* por una parte y la *apud iudicem* por otra, en que el sentenciador va a valorar la prueba rendida por las partes, integrando así las cuestiones de hecho, *questio facti*, con las de derecho o *questio iuris*, las primeras entregadas al juez quien conocía de la prueba de los hechos y la segunda al *praetor*, quien establecía el derecho. Además, en el romano clásico se distinguen las causas de impugnación de la sentencia que se dicta, puesto que ésta puede ser nula por contravenir el *ius constitutionis*, es decir, por incurrir en error respecto de las normas de derecho objetivo,

---

<sup>27</sup> **Ibid**

o bien por infracción al ius litigatoris, o errores en cuanto a la existencia del derecho subjetivo de las partes litigantes, sin violar una norma de ley de interés general”<sup>28</sup>.

Con posterioridad, el Magistrado va perdiendo su poder, el que se encontraba cada vez más arraigado en las manos del princeps, tasándose la prueba de acuerdo a ciertas normas de valoración obligando al magistrado a dar valor a ciertos medios de prueba sobre otros e incluso, en el período republicano, se le impusieron vías de impugnación o recursos jurisdiccionales que permitirían amplias revisiones a las sentencias del magistrado, más aún se las entendió un negocio jurídico permitiendo así que fueran anuladas por adolecer de defectos externos, ya fueran errores de derecho o infracciones procesales, operando incluso de pleno derecho, es decir, más que anulables se les entendía inexistentes.

“El derecho romano, entonces, conoció de sentencias válidas, nulas y recurribles, éstas últimas, ya fuera por la vía de la *appellatio* o por la vía extraordinaria del *restitutio in integrum* y de la *supplicatio*, ya en la época justiniana”<sup>29</sup>. De entre estos recursos, podemos distinguir el de la *restitutio in integrum* como un primer esbozo histórico de la casación actual, toda vez que recaía en una sentencia que, sin ser nula de pleno derecho, era recurrible por la vía de una verdadera anulación, entendiéndosele entonces como: “un recurso de carácter extraordinario concedido por el pretor con el fin

---

<sup>28</sup> **ibid**

<sup>29</sup> Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho**. Pág. 124



de rescindir los efectos de un acto y restablecer una situación existente modificada por ese acto”<sup>30</sup>.

Cabe hacer presente, en cualquier caso, que la restitutio in integrum recae sobre sentencias anulables pero lícitas, siendo: “la posibilidad de que las decisiones tomadas por el que sustituye al praeses provinciae puedan ser objeto de restitutio in integrum a petición de los defensores de la república si se considera que en algo ha resultado perjudicado el derecho de la república”<sup>31</sup>, pero no por la intervención de probanzas falsas u obtenidas con ilicitud, en otras palabras, un medio eficaz para la defensa de la legalidad.

Luego del oscurantismo propio del derecho germánico, en el que la prueba, más que un acto de esclarecimiento de los hechos, se constituyó en olimpiada de las suertes y destrezas de los litigantes, principalmente del demandado, en el siglo XIII se racionalizan los procedimientos judiciales y se considera de la esencia de los mismos el establecimiento de los hechos en que se basan las pretensiones de las partes, adoptándose un sistema probatorio rígidamente tasado, a fin de evitar la arbitrariedad de la magistratura, tanto con el objeto de ejercer un control político que defendiera al legislador de las actuaciones del juez, cuanto para que el tribunal superior pudiese poner remedio a los defectos procedimentales del juez inferior.

---

<sup>30</sup> **Ibid**

<sup>31</sup> **Ibid**

Así, se retoma el derecho romano justinianeo y la Escuela de Bolonia diferencia como causales de anulación de una sentencia, por una parte los errores in procedendo y, por la otra, los errores in iudicando, cuya característica común era impedir que la sentencia fuera válida.

La nomenclatura del derecho moderno antes referida, no guarda relación directa con los conceptos romano clásicos de *ius constitutionis* e *ius litigatoris*, puesto que la querella *nullitatis* abarcaba tanto a uno como a otro, sirviendo, en palabras de Chiovenda, para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del Juez y para impedir realizar obra de legislador: "De manera que la querella en todo caso tuvo en sí un elemento político, asociando la defensa del individuo (*ius litigatoris*) a la del interés general (*ius constitutionis*)"<sup>32</sup>.

Por último, fue el derecho canónico el que estableció que todo error in iudicando, ya fuera de hecho o de derecho, constituía causal de invalidación del fallo cuando fuera *notorius*, *manifestus*, *expressus*, como el error contra *ius thesi clarum* o contra ley expresa, y la contradicción entre lo fallado y el hecho probado o notorio.

La casación surge con motivo de la revolución francesa aunque algunos autores establecen el origen en el llamado *conseils des parties*. El origen de la casación es político, la revolución Francesa supone la división del estado en tres poderes distintos, a la asamblea le incumbe legislar, al poder judicial aplicar esas normas sin desvirtuarlas,

---

<sup>32</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 126

por lo que cualquier sentencia que contradijese la ley no era válida, en virtud al principio de plenitud de la codificación (todo está regulado). Montesquieu: “el juez no es más que la boca por la que se aplican las palabras de la ley”<sup>33</sup>.

“Guatemala ha seguido hasta ahora en sus aspectos fundamentales los lineamientos de la casación española. El sistema guatemalteco es su aspecto medular y en sus efectos, no difiere mayormente del español, con lo que nuestro ordenamiento jurídico también se aleja del sistema puro de la casación”<sup>34</sup>.

Desde sus orígenes se ha sostenido que el fin principal de la casación ha sido la correcta aplicación del derecho objetivo (función nomofiláctica) y la unificación de la jurisprudencia (función uniformadora) para de esta forma obtener y defender una adecuada unidad del derecho objetivo y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Se considera que el derecho francés dio origen a la Casación, por haber sido conocido por el conceil de Parties del Ansién Régimen que se ocupaba de los asuntos judiciales. Pero posteriormente se suprimió este órgano y se creó el tribunal de casación, pero siempre se conservaba el esqueleto del Conceil de Parties, pero adaptado a las nuevas revolucionarias. El instituto se concibió como un órgano de contralor constitucional para vigilar la actividad de los jueces, aunque su fin último era impedir la invasión del poder judicial en la esfera del legislativo. La casación no es una parte del poder judicial sino una emanación del poder legislativo, el tribunal, una especie de comisión extraordinaria

<sup>33</sup> **Ibid**

<sup>34</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.**; Pág. 115



del cuerpo legislativo encargada de reprimir la rebelión contra la voluntad general de la ley.

“En tal virtud se puede indicar que el verdadero origen de la casación se debe buscar en el derecho francés y particularmente en el llamado Conceil de Parties, apareciendo como una subdivisión del antiguo conceil Du Roi. De este consejo se había desprendido el llamado Conceil Etróitto o Privé hasta que en 1578 se dividió en dos secciones: el consejo de Estado, para los asuntos políticos y el consejo de Partes (Conceil de parties) para los judiciales, que perduraron autónomos hasta la revolución”<sup>35</sup>.

El problema del origen de la casación parece poder resolverse, pues, afirmando la directa derivación del tribunal de cassación, del Conseil des Parties y aun en la identificación de ambos. De él derivaría entonces la moderna casación.

Entonces la función del tribunal de casación era puramente negativa limitada a la fiscalización, aunque, la realidad lo llevó a cumplir una verdadera función jurisdiccional, ya que se estableció doctrinariamente que la sentencia no solo era casable por expresa violación al texto de la ley, sino, también cuando se hubiese violado su espíritu. Una vez derogado el Código de Napoleón se admitió ampliamente la casación por interpretación viciosa de la ley, lo que obligó al tribunal a indagar el espíritu de la norma, eliminándose así la prohibición de motivar la sentencia. Se reguló el reenvío adquiriendo así una

---

<sup>35</sup> **Ibid.**



función positiva.

Por lo que la casación es ahora un verdadero medio de impugnación, un recurso otorgado al particular como recurso procesal.

Es importante acotar, que los motivos de fondo de la casación han perdurado desde la incorporación de este recurso al derecho adjetivo civil y ha ido evolucionando como es el motivo de forma, pero siempre se ha buscado que el mismo sea técnico jurídico, lo que conlleva una función jurisdiccional confiada a la Corte Suprema de Justicia, para anular, o anular y revisar, mediante el correspondiente recurso, las sentencias o los autos que contengan una violación esencial del procedimiento o una infracción de la ley ordinaria o de la norma constitucional, que hubiesen influido decisivamente en la parte resolutive de la resolución.

#### **4.2. Principios constitucionales**

“La constitución es una norma cualitativamente distinta ya que de la misma se deriva todo el ordenamiento jurídico<sup>36</sup>”. El derecho constitucional, por su parte, es una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder, determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo-constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real.

---

<sup>36</sup> Flores Juarez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 73



“En otros términos, la materia de análisis del derecho constitucional no se concreta al contenido y sistematización de un documento básico denominado constitución, es decir, un enfoque puramente jurídico o de normas positivas fundamentales, lo que la haría una disciplina restringida y desconectada de la realidad política<sup>37</sup>”.

El recurso de casación civil, está normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, por ser el pilar fundamental en la aplicación del derecho constitucional-jurisdiccional y de ahí se puede partir que las leyes son las únicas normativas que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones, generando un rango entre las mismas en razón de que el derecho se regula por materias y así admitir la aplicación de las mismas.

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma fundamental del Estado guatemalteco, data de 1985, pero fue reformada en 1993. Y se puede observar que la Constitución Política de la República hace mención de la casación, solo que en este caso es en materia penal, al indicar en su Artículo 18, que contra la sentencia que imponga la pena de muerte serán admisibles todos los recursos, inclusive el de casación.

Los principios constitucionales llevan como fundamento y la finalidad del Recurso de Casación, los siguientes:

- Resguardar el principio de igualdad ante la ley.
- Interpretación unitaria de la ley sustantiva y procesal por el tribunal mas alto.

---

<sup>37</sup> Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 15





(Corte Suprema de Justicia).

- La garantía de la legalidad, pues este puede ser un medio para la revisión del debido proceso, donde se lleve a cabo cada etapa conforme lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

Es por ello que categóricamente se enuncia que el recurso de casación es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio, tal como es exigido y regulado por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley, derecho de defensa, y la uniformidad de aplicación de la ley.

#### **4.3. Naturaleza**

El recurso de casación, es: “aquel en el que se pide al tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional que anule (case, del francés passer, romper) una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente”<sup>38</sup>.

“Casación es un medio impugnativo que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso a

---

<sup>38</sup> **Proceso civil.** [www.procesocivil.com](http://www.procesocivil.com) (Guatemala, enero de 2012)



efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia<sup>39</sup>.”

Sin embargo la Corte Suprema de Justicia, en el año 1978 expresó un concepto, el cual se considera que tiene aún validez, el cual indicaba que: “de conformidad con la doctrina más generalmente aceptada, el recurso de casación es el medio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias y autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso. Señala que su objeto no es principalmente el perjuicio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado, cuando atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias o autos definitivos que son contrarios a las normas anteriormente mencionadas buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Agrega la jurisprudencia que se trata además de un recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del tribunal que va a resolverlo están absolutamente limitadas y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales vigentes aplicables y la sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un recurso

---

<sup>39</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 667



extraordinario contra la sentencia de la sala y no contra el proceso.” (Sentencia de la Cámara civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, de fecha 25 de octubre de 1978).

En cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de casación civil, se puede partir que: “en doctrina sigue vigente la vieja controversia sobre la naturaleza jurídica de la casación. Se discute si está instituida en interés público o en interés privado. Si es de naturaleza política o de naturaleza jurisdiccional. De aceptarse el primer criterio, la finalidad u objeto de la casación no será otro que el de cumplir con un objetivo de nomofilaquia, o sea con el de atender la recta aplicación de la ley y su uniforme aplicación e interpretación. De aceptarse el segundo criterio, su objeto no es otro que el de remediar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con motivo de los errores cometidos al no proceder o decidir conforme a derecho. Si es de naturaleza política, el tribunal de casación será un órgano administrativo. Si no lo es, el tribunal de casación será de carácter jurisdiccional”<sup>40</sup>. Puede afirmarse que la casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, toda vez que no implica la posibilidad del examen y resolución ex novo de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, por el tribunal ad quem.

El recurso de casación sólo procede para corregir errores de derecho procesal o sustantivo, es decir, de forma o de fondo; por ello, pasa a ser el supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación

---

<sup>40</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.**; Pág. 675



del primero, como inobservancia de las normas impuestas por el segundo bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

Sin embargo, el recurso de casación es considerado extraordinario, por su tecnicismo o formalidad, limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos.

#### **4.4. Objeto del recurso de casación**

El recurso de casación al contrario de la función típica de privacidad de los demás recursos, tiene una cierta función pública. Junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, hay un interés de la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal. "Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se resuelve por un único tribunal, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el Tribunal de cassación francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses"<sup>41</sup>. En cada estado, el tribunal de casación (llamado con diversos nombres, por ejemplo: tribunal supremo en España) vela por que los tribunales apliquen en la practica la legislación vigente, y a su vez, dictan justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además sustituyéndola por otra conforme

---

<sup>41</sup> Varios autores, **recurso de casación**. [www.universidadparatodos.com](http://www.universidadparatodos.com) (Guatemala, septiembre de 2012).



a derecho. De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso. Por estas razones las sentencias del tribunal de casación son las que suelen considerarse como constitutivas de jurisprudencia.

El objeto del recurso de casación no es el caso que se planteó al anterior juzgador, sino la adecuación de su sentencia a derecho; se revisa un juicio emitido sobre el fondo del asunto antes que el fondo en si. Solo en el caso de que la sentencia sea anulada el tribunal se ocupará del fondo, porque no se trata de volver a juzgar, sino de juzgar la actividad enjuiciadora. "En este sentido es bastante habitual que el tribunal de casación no modifique la reconstrucción de los hechos (quaestio faacti) elaborada por los tribunales aquo y se limite a la quaestio iuris"<sup>42</sup>.

Sin embargo hay juristas que consideran una función jurídica, de tal forma que perciben que la casación se funda como una necesidad de asegurar la observancia del derecho, lo cual se realiza mediante una uniformidad en la aplicación del mismo y teniéndose como excepción para motivarse las cuestiones de derecho, ya que los hechos son ajenos a ella, a lo menos en su concepto propio. La función jurídica de la casación es limitada y específica.

En el recurso de casación solo se conoce sobre los errores jurídicos contenidos en el

---

<sup>42</sup> **ibid**



auto o sentencia emitidos por la Sala de la Corte de Apelaciones. Los errores pueden surgir en la resolución de la sala o venir arrastrándose desde la primera resolución en primera instancia. Por ejemplo, se puede recurrir una sentencia que resuelve una apelación, que deniega la misma y confirma una sentencia del Juzgado de Primera Instancia Civil; en este caso, la sentencia de apelación estaría en opinión del recurrente, repitiendo el mismo error que contenía la sentencia del Juzgado de Primera Instancia Civil.

En cualquier caso solo se podrán tener como hechos probados los contenidos en el fallo del tribunal de sentencia.

El recurso de casación está influido por sus dos finalidades y por ello solo puede interponerse por una serie de causas tasadas (en general infracción de alguna norma legal, ignorancia de la jurisprudencia o vulneración de las garantías procesales) y por quien tenga interés en él; una de las partes que se haya visto perjudicada por la sentencia procedente (aunque hubiera una infracción legal no podría interponer el recurso quien ha sido satisfecho en todas sus pretensiones).

La doctrina más relevante sobre el tema le asigna a la casación civil, tres finalidades esenciales, desde luego que se origina del objeto del recurso de casación, y entre las que se distinguen:

- La correcta aplicación de la ley a los fallos judiciales: con esta finalidad se busca

- La función de unificar la jurisprudencia: Persigue que se garantice la certeza jurídica, el interés social y la permanencia del postulado igualitario. En nuestro medio por no existir Corte de Casación, es la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia quien conoce y por encontrarse en la cúspide de la pirámide trata de mantener su control sobre los juzgados inferiores a través de su sentencia, permitiendo así una mejor administración de justicia y evitar los fallos contradictorios que restan estabilidad jurídica a la sociedad.
- Enmendar los agravios inferidos a las partes: busca regular la función de los tribunales en razón que a veces profieren fallos injustos o que no se ajustan al derecho y se hace necesario enmendar ese agravio siendo la casación, entonces un medio claro de la defensa a la aplicación correcta del derecho.

#### **4.5. Características de la casación**

De lo antes relacionado se puede establecer que el recurso de casación reúne las siguientes características:

- Es un recurso extraordinario: No cabe duda sobre el carácter impugnativo que tiene la casación, así como que dentro de ese concepto genérico presenta la particularidad de recurso. En efecto, la casación reúne los principios que rigen la actividad impugnativa, pues su ejercicio está sujeto a un plazo, se requiere de la noción de agravio como presupuesto subjetivo para la impugnación, cuenta con un periodo de sustentación. Es un verdadero medio de impugnación ya que solo

actividad impugnativa, pues su ejercicio está sujeto a un plazo, se requiere de la noción de agravio como presupuesto subjetivo para la impugnación, cuenta con un periodo de sustentación. Es un verdadero medio de impugnación ya que solo procede contra sentencias o autos de ultimo grado, es decir, de segunda instancia, se fundamenta en el derecho de pedir su anulación, se promueve ante un organismo especializado: La cámara civil de la Corte Suprema de Justicia; se desenvuelve como una fase extraordinaria del juicio, se apoya en causales taxativamente señaladas en la ley y finalmente se limita a las expresamente propuestas.

- “Es recurso extraordinario, porque procede en un juicio ya fenecido; porque es introducible solo contra determinadas resoluciones, porque debe fundarse en motivos específicos a cuyo examen se limita el poder jurisdiccional, y porque para conocer de él es competente únicamente la máxima autoridad judicial. A fin de que se juzgue el juicio de derecho contenido en la sentencia o la actividad procesal, porque a lo que se circunscribe aquella máxima autoridad es a determinar no la calificación jurídica de los hechos, sino la existencia o inexistencia del error denunciado e incurrido al aplicar la ley substantiva o adjetiva. A efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley, porque ya se concibe el recurso en razón del interés de las partes o del interés público, con esa función cumple desde luego que, al sustituir, anular o confirmar el fallo recurrido, fija cuál es la norma apropiada a aplicar en el caso concreto o cuál su correcta interpretación, conservando en esa forma, la unidad del derecho objetivo





y como consecuencia la uniformidad jurisprudencial<sup>43</sup>, procederá contra determinadas resoluciones, porque debe fundarse en motivos específicos a cuyo examen se limita el poder jurisdiccional.

- No es una tercera instancia: Cuando la sentencia es proferida por un juez a quo, es apelada la interposición y concesión de esta específica impugnación, da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el juez Ad quem, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, revisa el proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma el auto apelado. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso civil guatemalteco.
  
- Es un recurso dispositivo: Significa que solo puede promover el planteamiento del recurso el sujeto del proceso que haya sido afectado, es decir, que le cause agravio, desde luego, debe presentarse en el plazo que estipula la ley y ante los tribunales correspondiente, esto es ante la sala de la corte de apelaciones o ante la Corte Suprema de Justicia, pero solamente tiene competencia para conocer y resolver el recurso, la Corte Suprema de Justicia, precisamente sobre los errores señalados por el recurrente mediante el motivo que invoque y precisamente que esté debidamente normado por el derecho adjetivo civil guatemalteco.

---

<sup>43</sup> Ibid



## CAPÍTULO V

### 5. La cuasicasación en la legislación laboral guatemalteca

#### 5.1. Efectos de la inexistencia de un recurso de casación en materia laboral

Partiendo del poder de impugnar o de recurrir, los requisitos de la impugnabilidad subjetiva, son aquellos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación y específicamente la naturaleza o contenido de las resoluciones impugnables por cada sujeto en particular. En otras palabras se dice que la impugnabilidad subjetiva, para que el recurso planteado sea procedente, el sujeto debe estar en la posesión del derecho, es decir, legitimado para poder impugnar al tener un tipo de interés de carácter jurídico en el asunto.

La recurribilidad subjetiva es el concepto que se utiliza para determinar quiénes son los que tienen derecho a recurrir determinada decisión judicial. El Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil indica quienes tienen la facultad de poder recurrir, al determinar que los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Esto sustenta los medios de impugnación en general, así como darle el derecho que le



asiste a todo ciudadano.

El derecho a recurrir tiene como limite el agravio que pudo haber sufrido el interponente; existe para dar satisfacción a un interés real y legitimo: es decir no es un mecanismo que está al alcance de cualquiera. Debe existir un interés en recurrir, es decir la resolución debe tener un contenido desfavorable conforme a la norma jurídica, no conforme a la apreciación subjetiva del sujeto; es decir un perjuicio efectivo. En el mismo sentido para la impugnabilidad subjetiva se debe tener un agravio, injusticia, violación de un derecho o facultad, ofensa perjuicio material o moral, indefensión, exigencias innecesarias u omisiones de requisitos no contemplados en la norma expresa.

## **5.2. Impugnabilidad objetiva**

Antes de entrar a desarrollar este tema se debe considerar que el derecho impugnatorio, es el poder jurídico otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso de casación por los motivos regulados y en las condiciones prescritas de forma, lugar, tiempo y modo.

Las condiciones para la impugnación, son consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de recurrir por el recurso de casación.



La impugnabilidad objetiva es el acto o resolución que debe ser recurrible.

Conjunto de requisitos que la ley establece como condiciones de admisibilidad y señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso.

El objeto recurrible u objeto impugnabile, es la resolución recurrible. Este aspecto es tratado por la doctrina, dentro de lo que se denomina impugnabilidad objetiva, por el contraposición a la impugnabilidad subjetiva que designa al sujeto que tiene facultad o poder para impugnar.

El elenco de resoluciones recurribles esta taxativamente enunciado en los recursos extraordinarios (casación e inconstitucionalidad) no así en los ordinarios (reposición y apelación).

Tal principio no parece tener tanto rigor actualmente en el ámbito de los recursos extraordinarios pues, estrictamente son impugnaciones que proceden contra sentencias definitivas, entendiéndose por tal a la que define el fondo de la cuestión justiciable.

La taxatividad o indicación de la resolución impugnabile descansa en la calidad de la resolución o en la cantidad de perjuicio que puede causar, por ejemplo: por la calidad la ley se refiere al auto dictado sin sustanciación, en cambio por la cantidad, se refiere a la sentencia que haya impuesto una cantidad por concepto de daños.



Debe tomarse también en cuenta que en la impugnabilidad objetiva, debe tenerse presente que quien recurra debe estar legitimado para hacerlo, que la resolución sea recurrible de este medio de impugnación y por los motivos que se regulan y en el término que hay para impugnar, es decir presentarlo antes de que venza el tiempo de la interposición del recurso.

Asimismo lo regulan los Artículos 620 y 623 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, que norma cuales son las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de casación; lo que conlleva que si no se impugna de una manera objetiva y taxativamente como la ley lo establece la Corte Suprema de Justicia rechaza in límine el recurso, caso contrario si se cumple con la impugnabilidad objetiva, lo admite para su trámite.

### **5.3. Intangibilidad de la prueba**

Los motivos de casación que los códigos modernos traen son los de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas procesales establecidas bajo sanción de caducidad nulidad o inadmisibilidad.

Consecuentemente es cierto que los hechos están excluidos del control del tribunal de casación.

Debe distinguirse lo que constituye la inadmisibilidad del recurso por falta de



fundamentación con la inadmisibilidad por la tangibilidad de los hechos. Así por ejemplo en el supuesto que se demande a dos personas por daños y perjuicios y al momento de dictarse sentencia se determina que uno de ellos debe pagar un porcentaje mayor con relación al otro demandado, esto es un problema de hecho que escapa al ámbito de la casación bajo el supuesto que el juzgador hubiera hecho la distribución del porcentaje sin argumentar el por qué tiene uno de los sindicados mas porcentaje que el otro, se puede alegar que existe agravio porque la sentencia después de reconocer que a uno de los demandados le cabía menos culpa que al codemandado, le aplica a uno de los demandados una pena más grave, sin explicación alguna, ni fundamentación sobre el particular.

Adviértase que no se trata de que no se pueda controlar la arbitraria determinación de los porcentajes de responsabilidad o culpa, sino que no se puede tratar el recurso porque no se dan razones concordantes para abrir la competencia del tribunal desde el punto de vista del control lógico, es decir la arbitrariedad.

Por ello es necesario ayudar al tribunal de casación invocando rectamente el motivo, es decir, para abrir la competencia con razones adecuadas, por ello se ha dicho que no es controlable por el motivo sustancial lo relativo al proceso de producción del hecho pues está asignado a la competencia funcional del tribunal de merito.

Es cuestión propia del motivo formal controlar la arbitrariedad de motivación para llegar a la acreditación de los hechos. pero también es motivo de casación controlar los



hechos del proceso.

En ese sentido se ha dicho que resulta improcedente la reevaluación de la prueba, esto es, provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que da la base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del juzgado competente determinar el grado de convencimiento de que aquellas puedan producir, quedando dicho examen apartado de la inspección casacional.

El valor de las pruebas no está fijado ni determinado y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor merito a una prueba que a otra. Es por ello que la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él, todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, la casación no es una segunda instancia, ni mucho menos una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorizar la prueba ni juzgar nuevos hechos para tener por acreditados, sino que simplemente el motivo que se pretende hacer valer por el recurrente; el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que el tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso, lo que se deduce que el recurso de casación, tiene sus limitaciones. es decir que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a través de la cámara civil, únicamente pueden entrar a conocer los hechos si hace falta





motivación de la sentencia, es decir la determinación de los hechos a derecho.

#### **5.4. Resoluciones susceptibles del recurso**

“Una de las razones por las cuales se dice que la casación es un recurso limitado, consiste en que sólo procede contra ciertas resoluciones pronunciadas en determinado tipo de proceso y por motivos específicos<sup>44</sup>”, de acuerdo a la doctrina los motivos que pueden sustentarse son: de fondo y de forma, pero en la denominación de los casos varían y por eso entrará a establecer de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco y las resoluciones susceptibles del recurso de casación son:

- Contra las sentencias de segunda instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.
- Autos definitivos de segunda instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.
- Contra los laudos definitivos dictados en los arbitrajes de derecho, en los mismos casos en que procede para la jurisdicción ordinaria.
- Contra los laudos dictados en los arbitrajes de equidad, en los siguientes casos:
- Cuando versaren sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral.

---

<sup>44</sup> **Ibid**



- Cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a la ley no pueden someterse al proceso arbitral.
- Cuando fueren dictados fuera del término para laudar.
- Cuando hubiere intervenido un árbitro legalmente impedido.
- Cuando se hayan infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso.

"Identificadas las resoluciones susceptibles del recurso, para que éste aparezca fundado y se obtenga el resultado a que tiende, es necesario, como ya lo advertimos, que aquellas estén inficionadas de alguno de los vicios o errores que constituyen los motivos de casación o casos de procedencia, según se les llama en la práctica forense. Esta condición limitativa, imprime a su vez al recurso una tonalidad de orden técnico porque lo que la denuncia de tales vicios provoca, es la revisión jurídica de la sentencia y no el examen o material instructorio del proceso. Se dice que tal principio no es aplicable en toda su extensión en los sistemas que incluyen entre los motivos el error de hecho en la apreciación de la prueba, pero la objeción es discutible porque lo que se examina o debe examinarse en presencia de este error, es la conclusión del juez con respecto al documento de que aquel deriva"<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> **Ibid**



Se hace indispensable enunciar que para que proceda el recurso de casación, debe primero hacer uso del recurso de apelación, pero siempre la resolución que profiere la sala de apelaciones, ya que es un requisito indispensable para hacer uso de este recurso, en razón que si no se impugnó ante la Sala de Apelaciones el auto o la sentencia que si podía impugnarse, desde luego ya no puede plantearse el recurso de casación, por que dicha resolución sería ejecutoriada y firme.

Las resoluciones susceptibles del recurso, para que éste aparezca fundado y se obtenga el resultado a que tiende, es necesario, que aquellas estén corrompidas de alguno de los vicios o errores que constituyen los motivos de casación o casos de procedencia, según nuestro ordenamiento adjetivo civil.

La condición limitativa, imprime a su vez al recurso, una tonalidad de orden técnico porque lo que la denuncia de tales vicios provoca, es la revisión jurídica de la sentencia y no el examen o material instructorio del proceso. Se dice que tal principio no es aplicable en toda su extensión en los sistemas que incluyen entre los motivos de forma en la apreciación de la prueba, sino más bien determinar el error del procedimiento que se denuncia. No se enumeran los motivos de forma y fondo en este apartado por ser estudiados en el apartado correspondiente.

En el memorial de interposición del recurso de casación deben indicarse los motivos de la impugnación, correspondiendo explicar los fundamentos y las razones por los cuales el recurso es interpuesto.



Se puede concluir, que para la admisión del recurso de casación es necesario determinar el caso de procedencia, es decir, si es de fondo o de forma y precisamente desarrollar el motivo que se va a invocar, con el fundamento legal, la doctrina aplicable al caso concreto o la aceptada en nuestro país y la jurisprudencia que se conoce y que se ha generado en nuestro ordenamiento jurídico penal, enfocar cual es el agravio que causa la resolución y cual es la pretensión que se requiere, pero principalmente invocando taxativamente el motivo que la ley expresa, ya que de lo contrario el recurso puede rechazarse por no existir regulado el motivo que se pretende hacer valer, esto conlleva, la ausencia de motivos que se invoquen o un caso de procedencia inexistente. lo cual llevaría a no ser acogido el recurso de casación.

#### **5.5. La cuasicasación laboral**

En consecuencia con todo lo expuesto hasta este apartado, el recurso de casación tiene especial importancia, por supuesto a reserva de cualquier prohibición constitucional de convertirse en una vía más, que únicamente sirva para entorpecer el normal desarrollo de todo proceso, y vulnere el principio de celeridad procesal, tan discutido en la justicia del trabajo en Guatemala.

No obstante las dificultades que presente en materia de celeridad procesal, es importante mencionar que no existe un recurso que permita a los trabajadores en uso del principio de tutelaridad, lograr la protección o amparo de cualquier error judicial que pudiera perjudicarles en el proceso. especialmente en la segunda instancia.



No existe, como en el caso del proceso civil, un recurso de casación en materia procesal laboral. En consecuencia, falta un recurso que utilice las veces de este y permita enmendar los errores de forma y fondo que pudieron haberse cometido.

En consecuencia, se inquieta a las autoridades de trabajo y especialmente a las judiciales sobre la necesidad de crear un ejercicio de reflexión que de como resultado el análisis de una posible forma de casación a la cual podría denominársele cuasicasación.

Cuasicasación, desde el punto de vista de que el término cuasi es un "prefijo que significa casi"<sup>46</sup>, y relaciona a un recurso de casación pero que se sustanciaría en forma sumaria.

Es una adaptación del recurso de casación, el cual quedaría limitado en tiempo a resoluciones dictadas en el plazo inmediato.

Esto supondría efectivamente la naturaleza de recurso y no un proceso aparte que formara una tercera instancia, sobre todo cuando la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe más de dos instancias en los procesos.

En efecto, la prohibición nace precisamente de la intención del legislador de reducir la solución de las controversias al menor tiempo posible.

---

<sup>46</sup> RAE, **Diccionario de la lengua española**. Pág. 305



En consecuencia, podría pensarse en la posibilidad de crear un recurso extraordinario de una casi casación que permita todas las ventajas de la casación en el menor plazo posible y con la intención de poder enmendar los errores de forma y fondo que se han cometido durante la sustanciación del proceso normal en las dos instancias permitidas por la ley.

Se espera de esta forma, contribuir a inquietar a las autoridades de trabajo en la necesidad de determinar maneras cada vez mejores de llevar a cabo los procesos y determinar las soluciones a las controversias, cometiendo la menor cantidad de errores posibles, o bien de haber corregido los cometidos.



## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala por medio de las autoridades de trabajo, es el principal responsable de la aplicación de la tutelaridad laboral y por ende de verificar su estricto cumplimiento durante la tramitación del proceso laboral, para garantizar al trabajador que efectivamente se le da un trato preferente.
2. El Código de Trabajo de Guatemala, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, no contiene un medio recursivo que permita suplir las veces del recurso de casación, que por otro lado, en materia civil si se encuentra regulado y es de aplicación general.
3. Los jueces de la jurisdicción privativa de trabajo no son ajenos a la comisión de errores durante la sustanciación del proceso. Errores de forma y fondo del asunto que se conoce. Sin embargo, no cuentan con un acto procesal que de oficio o a instancia de parte les obligue a corregir tales falencias.
4. El Congreso de la República de Guatemala no ha regulado en el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, una cuasicasación que permita corregir los errores de forma y fondo que se cometen durante la sustanciación del proceso.







## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala por medio de las autoridades de trabajo, tiene que constituirse en el principal responsable de la aplicación de la tutelaridad laboral para verificar su estricto cumplimiento durante la tramitación del proceso laboral, para garantizar al trabajador que efectivamente se le da un trato preferente.
2. El Código de Trabajo de Guatemala, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, debe contener un medio recursivo que permita suplir las veces del recurso de casación que por otro lado, en materia civil si se encuentra regulado y es de aplicación general.
3. Los jueces de la jurisdicción privativa de trabajo no son ajenos a la comisión de errores durante la sustanciación del proceso. Errores de forma y fondo del asunto que se conoce. Por ello, es necesario que cuenten con un acto procesal que de oficio o a instancia de parte les obligue a corregir tales falencias.
4. El Congreso de la República de Guatemala tendrá que regular en el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, una cuasicasación que permita corregir los errores de forma y fondo que se cometen durante la sustanciación del proceso.





## BIBLIOGRAFÍA

- ANABALÓN, Carlos. **Tratado práctico de derecho procesal civil chileno**. Uruguay: Ed. Astrea, 2001.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1982.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 2008.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución política de la república de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2007.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.
- Corte Suprema de Justicia de Guatemala **Sentencia de la Cámara Civil**, de fecha 25 de octubre de 1978.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2003.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: Ed. Vile, 2000.
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Guatemala: Ed. Fenix, 2002.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 1998.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Harla, 1998.



COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Uruguay: Ed. Astrea, 1954.

CORREA, Jorge. **Recursos procesales civiles**. España: Ed, Point Sistem, 2002.

CHACÓN, Mauro y Juan Montero. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2002.

JOCOL, Enriquez y Wilber Gerardo. **Consecuencias jurídicas de la falta de Regulación de los Requisitos de fondo y forma para la interposición del recurso de casación en el proceso penal guatemalteco**. Madrid, España: Ed. Point Sistem, 2002.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala: Ed. Colección de Textos de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Talleres Serviprensa, Guatemala, 1981.

RASO DELGUE, Juan. **Problemática actual del Contrato Individual del Trabajo. La frontera entre el trabajo subordinado y el trabajo independiente**. Colombia: Ed. PPU, 2008.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 2008.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho Constitucional guatemalteco**. Guatemala: 2ª ed., Ed Fénix, 2000.

Varios autores, **El proceso civil**. [www.procesocivil.com](http://www.procesocivil.com) (Guatemala, enero de 2012)



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Trabajo** Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

**Código Civil** Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil** Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.